



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARY LUZ JIMÉNEZ CUERVO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2018-00492-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora MARY LUZ JIMÉNEZ CUERVO mediante apoderado legalmente constituido, promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo y Tribunal Administrativo de Boyacá del 18 de octubre de 2012 y 30 de enero de 2014 respectivamente.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de las sentencias proferidas el 18 de octubre de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo (fls. 7-28) y 30 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 30-43), dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012-00034.
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl.45).
- c).- Copia de la reclamación efectuada por la parte accionante ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de las sentencias, con fecha de radicación de 22 de agosto de 2014 (fl. 46).
- d).- Copia de la Resolución No. 285 del 5 de noviembre de 2014, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, da cumplimiento a un fallo judicial y reliquida la pensión de jubilación reconocida a la accionante en cumplimiento de los fallos relacionados en los literales anteriores (fls. 47-50).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se

contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

Así mismo, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre los requisitos que debe reunir el título base de la ejecución, en providencia de fecha 17 de julio de 2018, emitida dentro del expediente No. 591000, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales¹, a saber:

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)**²*

“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética (...)³” (Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decir éste Despacho que los documentos aportados con el escrito de demanda reúnen las calidades de forma y de fondo para que se configure un título ejecutivo, suficientes para predicar que se está ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. señala:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado No. 23989

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado No. 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 19 de julio de 2017. Radicado No. 58341

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante, vale la pena indicar que, mediante providencia de 18 de octubre de 2012, dentro del proceso radicado No. 2012-00034 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo acogió las pretensiones de la demanda, ordenando entre otras cosas (fl. 28):

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora Mary Luz Jiménez Cuervo, con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2008 y el 16 de mayo de 2009; incluyendo como factores salariales, **además de los ya reconocidos**, la prima de navidad, devengados por la señora Mary Luz Jiménez Cuervo en el último año de servicio. Realizando los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados o no realizados por la demandante, según lo indique la ley.”

La anterior sentencia, fue confirmada en segunda instancia mediante providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de enero de 2014, quedando las decisiones adoptadas ejecutoriadas el día 25 de febrero de 2014 (fl. 45), órdenes judiciales que pretendieron ser cumplidas por la entidad mediante Resolución No. 285 del 5 de noviembre de 2014, (fls. 47 a 50) .

Así las cosas, se tiene que las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho, es decir desde (17 de mayo de 2009) (fl. 5) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de febrero de 2014) (fl. 45) se causaron los siguientes valores anuales, teniendo en cuenta en todo caso los correspondientes descuentos en salud:

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 17 DE mayo DE 2009 (status) A 25 DE febrero DE 2014 (ejecutoria)							
AÑO	IPC	Resolucion No 300 del 16/11/09	R. 285 5/11/14	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2009	7,67%	\$ 1.703.514	\$ 1.858.643	\$ 155.129	8,5	1.318.597	\$ 158.232
2010	2,00%	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	13	2.057.011	\$ 246.841
2011	3,17%	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	13	2.122.218	\$ 254.666
2012	3,73%	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	13	2.201.376	\$ 264.165
2013	2,44%	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	13	2.255.090	\$ 270.611
2014	1,94%	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	1,89	334.216	\$ 40.106
				TOTAL		\$ 10.288.507	\$ 1.234.621
						GRAN TOTAL	\$ 9.053.886

Una vez determinadas las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (17 de mayo de 2009), hasta cuando quedo ejecutoriada la providencia que ordenaba la reliquidación (24 de febrero de 2014), se liquida la indexación de la diferencia en cada uno de los periodos así:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION MESADAS DEL 17/05/2009 efectos fiscales A 25/02/2014 ejecutoria de la sentencia									
FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
17/05/2009	\$ 1.703.514	\$ 1.858.643	\$ 75.062	\$ 9.007	\$ 66.055	80,45	71,39	\$ 74.438	\$ 8.383
jun-09	\$ 1.703.514	\$ 1.858.643	\$ 155.129	\$ 18.615	\$ 136.514	80,45	71,35	\$ 153.924	\$ 17.411
jul-09	\$ 1.703.514	\$ 1.858.643	\$ 155.129	\$ 18.615	\$ 136.514	80,45	71,32	\$ 153.989	\$ 17.476
ago-09	\$ 1.703.514	\$ 1.858.643	\$ 155.129	\$ 18.615	\$ 136.514	80,45	71,35	\$ 153.924	\$ 17.411
sep-09	\$ 1.703.514	\$ 1.858.643	\$ 155.129	\$ 18.615	\$ 136.514	80,45	71,28	\$ 154.076	\$ 17.562
oct-09	\$ 1.703.514	\$ 1.858.643	\$ 155.129	\$ 18.615	\$ 136.514	80,45	71,19	\$ 154.270	\$ 17.757
nov-09	\$ 1.703.514	\$ 1.858.643	\$ 155.129	\$ 18.615	\$ 136.514	80,45	71,14	\$ 154.379	\$ 17.865
MESADA 13	\$ 1.703.514	\$ 1.858.643	\$ 155.129	\$ 18.615	\$ 136.514	80,45	71,20	\$ 154.249	\$ 17.735
dic-09	\$ 1.703.514	\$ 1.858.643	\$ 155.129	\$ 18.615	\$ 136.514	80,45	71,20	\$ 154.249	\$ 17.735
ene-10	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	71,69	\$ 156.258	\$ 17.015
feb-10	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	72,28	\$ 154.983	\$ 15.739
mar-10	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	72,46	\$ 154.598	\$ 15.354
abr-10	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	72,79	\$ 153.897	\$ 14.653
may-10	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	72,87	\$ 153.728	\$ 14.484
jun-10	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	72,95	\$ 153.559	\$ 14.316
jul-10	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	72,92	\$ 153.623	\$ 14.379
ago-10	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	73,00	\$ 153.454	\$ 14.210
sep-10	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	72,90	\$ 153.665	\$ 14.421
oct-10	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	72,84	\$ 153.791	\$ 14.548
nov-10	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	72,98	\$ 153.496	\$ 14.253
MESADA 13	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	73,45	\$ 152.514	\$ 13.270
dic-10	\$ 1.737.584	\$ 1.895.816	\$ 158.232	\$ 18.988	\$ 139.244	80,45	73,45	\$ 152.514	\$ 13.270
ene-11	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	74,12	\$ 155.926	\$ 12.269
feb-11	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	74,57	\$ 154.986	\$ 11.328
mar-11	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	74,77	\$ 154.571	\$ 10.913
abr-11	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	74,86	\$ 154.385	\$ 10.727
may-11	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	75,07	\$ 153.953	\$ 10.295
jun-11	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	75,31	\$ 153.463	\$ 9.805
jul-11	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	75,42	\$ 153.239	\$ 9.581
ago-11	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	75,39	\$ 153.300	\$ 9.642
sep-11	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	75,62	\$ 152.834	\$ 9.176
oct-11	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	75,77	\$ 152.531	\$ 8.873
nov-11	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	75,87	\$ 152.330	\$ 8.672
MESADA 13	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	76,19	\$ 151.690	\$ 8.032
dic-11	\$ 1.792.666	\$ 1.955.913	\$ 163.248	\$ 19.590	\$ 143.658	80,45	76,19	\$ 151.690	\$ 8.032
ene-12	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	76,75	\$ 156.200	\$ 7.184
feb-12	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	77,22	\$ 155.249	\$ 6.233
mar-12	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	77,31	\$ 155.069	\$ 6.052
abr-12	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	77,42	\$ 154.848	\$ 5.832
may-12	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	77,66	\$ 154.370	\$ 5.354
jun-12	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	77,72	\$ 154.251	\$ 5.234
jul-12	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	77,70	\$ 154.290	\$ 5.274
ago-12	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	77,73	\$ 154.231	\$ 5.215
sep-12	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	77,96	\$ 153.776	\$ 4.759
oct-12	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	78,08	\$ 153.539	\$ 4.523
nov-12	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	77,98	\$ 153.736	\$ 4.720
MESADA 13	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	78,05	\$ 153.598	\$ 4.582
dic-12	\$ 1.859.532	\$ 2.028.869	\$ 169.337	\$ 20.320	\$ 149.016	80,45	78,05	\$ 153.598	\$ 4.582
ene-13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	78,28	\$ 156.884	\$ 4.232
feb-13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	78,63	\$ 156.186	\$ 3.533
mar-13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	78,79	\$ 155.868	\$ 3.216
abr-13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	78,99	\$ 155.474	\$ 2.822
may-13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	79,21	\$ 155.042	\$ 2.390
jun-13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	79,39	\$ 154.690	\$ 2.038
jul-13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	79,43	\$ 154.613	\$ 1.960
ago-13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	79,50	\$ 154.476	\$ 1.824
sep-13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	79,73	\$ 154.031	\$ 1.379
oct-13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	79,52	\$ 154.438	\$ 1.785
nov-13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	79,35	\$ 154.768	\$ 2.116
MESADA 13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	79,56	\$ 154.360	\$ 1.708
dic-13	\$ 1.904.905	\$ 2.078.373	\$ 173.468	\$ 20.816	\$ 152.652	80,45	79,56	\$ 154.360	\$ 1.708
ene-14	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	\$ 21.220	\$ 155.614	80,45	79,95	\$ 156.587	\$ 973
25/02/2014	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 157.887	\$ 18.946	\$ 138.941	80,45	80,45	\$ 138.941	\$ 0
TOTAL			\$ 10.286.510	\$ 1.234.381	\$ 9.052.129			\$ 9.619.951	\$ 567.822

Ahora, en cuanto a las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (26 de febrero de 2014) al día en que la entidad demandada realizó el pago (31 de enero de 2015 conforme se extrae del comprobante de

pago que reposa a folio 179 del expediente), la liquidación efectuada por el Despacho arroja los siguientes valores:

DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA 26/02/2014 A LA FECHA DE PAGO 31/01/2015							
DESDE	HASTA	IPC	mesada pagada según Resolución No 300 del 16/11/09	mesada debio pagarse según Resolución . 285 5/11/14	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL DIFERENCIA
26/02/2014	28/02/2014	1,94%	\$1.941.860	\$ 2.118.694	\$17.683	\$2.122	\$15.561
01/03/2014	31/03/2014	1,94%	\$1.941.860	\$ 2.118.694	\$176.834	\$21.220	\$155.614
01/04/2014	30/04/2014	1,94%	\$1.941.860	\$2.118.694	\$176.834	\$21.220	\$155.614
01/05/2014	31/05/2014	1,94%	\$1.941.860	\$2.118.694	\$176.834	\$21.220	\$155.614
01/06/2014	30/06/2014	1,94%	\$1.941.860	\$2.118.694	\$176.834	\$21.220	\$155.614
01/07/2014	31/07/2014	1,94%	\$1.941.860	\$2.118.694	\$176.834	\$21.220	\$155.614
01/08/2014	31/08/2014	1,94%	\$1.941.860	\$2.118.694	\$176.834	\$21.220	\$155.614
01/09/2014	30/09/2014	1,94%	\$1.941.860	\$2.118.694	\$176.834	\$21.220	\$155.614
01/10/2014	31/10/2014	1,94%	\$1.941.860	\$2.118.694	\$176.834	\$21.220	\$155.614
01/11/2014	30/11/2014	1,94%	\$1.941.860	\$2.118.694	\$176.834	\$21.220	\$155.614
M13		1,94%	\$1.941.860	\$2.118.694	\$176.834	\$21.220	\$155.614
01/12/2014	31/12/2014	1,94%	\$1.941.860	\$2.118.694	\$176.834	\$21.220	\$155.614
01/01/2015	31/01/2015	3,66%	\$2.012.932	\$2.196.238	\$183.306	\$21.997	\$161.309
					\$ 1.951.643	\$ 234.197	\$ 1.717.446

Por concepto de intereses moratorios de las diferencias de las mesadas atrasadas e indexadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago, los cuales se calcularan teniendo en cuenta que la petición se radicó dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir el 22 de agosto de 2014 (fl. 46), de conformidad con el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. se tienen las siguientes sumas:

LIQUIDACION MES A MES DIFERENCIA DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS ICB Art 177 CCA												
INTERESES MORATORIOS DEL 26/02/2014 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) hasta el hasta el 31/01/2015 (FECHA DE PAGO) no aplica regla de los seis meses												
DESDE	HASTA	Resolucion No 300 del 16/11/09	R. 285 5/11/14	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MESA MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
26/02/2014	28/02/2014	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 18.946	\$ 2.274	\$ 16.673	\$ 9.622.432	19,65%	29,48%	0,0708%	3	\$20.473
1/03/2014	31/03/2014	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	\$ 21.220	\$ 155.614	\$ 9.794.719	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$214.974
30/04/2014	30/04/2014	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	\$ 21.220	\$ 155.614	\$ 9.778.046	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$207.392
1/05/2014	31/05/2014	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	\$ 21.220	\$ 155.614	\$ 9.933.660	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$217.716
1/06/2014	30/06/2014	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	\$ 21.220	\$ 155.614	\$ 10.089.273	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$213.993
1/07/2014	31/07/2014	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	\$ 21.220	\$ 155.614	\$ 10.244.887	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$221.679
1/08/2014	31/08/2014	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	\$ 21.220	\$ 155.614	\$ 10.400.501	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$225.046
1/09/2014	30/09/2014	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	\$ 21.220	\$ 155.614	\$ 10.556.114	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$221.045
1/10/2014	31/10/2014	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	\$ 21.220	\$ 155.614	\$ 10.711.728	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$230.120
1/11/2014	30/11/2014	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	\$ 21.220	\$ 155.614	\$ 10.867.342	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$225.932
mesada adicional		\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	\$ 21.220	\$ 155.614	\$ 11.022.956	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$229.167
1/12/2014	31/12/2014	\$ 1.941.860	\$ 2.118.694	\$ 176.834	\$ 21.220	\$ 155.614	\$ 11.178.569	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$240.149
1/01/2015	31/01/2015	\$ 2.012.932	\$ 2.196.238	\$ 183.306	\$ 21.997	\$ 161.309	\$ 11.184.265	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$240.618
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.717.446					\$2.472.859

Ahora bien, tenidas en cuenta las sumas antes anotadas, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debió cancelar a 31 de enero de 2015:

DIFERENCIA MESADAS 16/05/09 A 25/02/14				\$ 10.286.510
DESCUENTO SALUD				\$ 1.234.381
TOTAL				\$ 9.052.129
INDEXACIÓN MESADAS HASTA EJECUTORIA				\$ 567.822
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				\$ 9.619.951
DIFERENCIA MESADAS 26/02/14 A 31/01/15				\$ 1.951.643
DESCUENTO SALUD				\$ 234.197
TOTAL				\$ 1.717.446
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 2.472.276
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS				\$ 13.809.674
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO				\$0
TOTAL				\$ 13.809.674
PAGO SEGÚN COMPROBANTE FIDUPREVISORA FL 179				\$ 14.023.768
GRAN TOTAL				(\$ 214.094)

De esta forma, teniendo en cuenta que la entidad ahora ejecutada, canceló a la ejecutante el 31 de enero de 2015 la suma de CATORCE MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$14.023.768) conforme a la documentación aportada por la entidad vista a folio 179 del expediente, se encuentra que la entidad ejecutada incluso ha cancelado una suma superior a la que arroja la liquidación efectuada por el Despacho.

Con base en los anteriores argumentos y atendiendo que no resulta procedente librar mandamiento ejecutivo, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575 y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte accionante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

SEXTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36d82a2855cbd7d1eadeeb5abb880eb4189c1eab712a8addb309a2b9d9e7a282
Documento generado en 12/03/2021 05:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY LUZ JIMÉNEZ CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00492-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 104), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares propuesta por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial visto a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, el decreto de lo siguiente:

*“(...) EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT No. 899999001-7, que posee en la siguiente entidad:
BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL EN BOGOTÁ D.C
BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C, (...)”.*

II. CONSIDERACIONES

Debe indicarse que el art. 599 del C.G. del P. norma aplicable a este tipo de asuntos¹, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá pedir el embargo y secuestro de bienes el ejecutado.

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en juicio:

*“Así constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal. en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.** Las medidas cautelares tienen por objeto **garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se***

¹ Ver Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá

adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado² -1 (Negrilla friera del texto original)

De lo anterior se concluye que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la protección de unas pretensiones y concomitantemente el acceso de administración de la justicia pues impiden que por el paso del tiempo sus efectos sean nugatorios.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el curso de las presentes diligencias, en el cuaderno principal puntualmente, se realizó el análisis de rigor por esta judicatura a la demanda que dio origen al medio de control de la referencia, y se concluyó mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2021 que no había lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por lo tanto, el decreto de una medida cautelar en este momento pierde toda razón de ser, en tanto junto con la decisión principal se desvanece la finalidad de amparo mediante la medida cautelar invocada, sin perjuicio de que la parte actora pueda solicitar nuevamente de considerarlo pertinente el decreto de una nueva medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

TERCERO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

² Sentencia C-523 de 2009; M.P. Dra MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ea5cbe4cdbeb9cf9b83d1807438e191f2244c455a29d895b74cbc309267678

Documento generado en 12/03/2021 05:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
DEMANDADO: COOSERVISALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 15383333003 2019 - 00008 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 620), se observa que, es necesario hacer un pronunciamiento respecto de la posibilidad de continuar el presente medio de control con COOSERVISALUD CTA como parte demandada dados los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2019 el Despacho admitió la demanda de la referencia, promovida en contra COOSERVISALUD CTA y otros. En esa misma providencia, se dispuso la notificación de todas las personas integrantes del extremo pasivo. (Fl 122 a 123)

Este Despacho, intentó realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a COOSERVISALUD CTA en la dirección aportada por el demandante. No obstante, no fue posible notificar a tal demandada debido a que se informó que la misma se encontraba liquidada. (Fl 267)

Con base en lo anterior, por medio de providencia del 28 de enero de la presente anualidad se requirió a la Cámara de Comercio de Duitama para que, allegara certificado de existencia y representación de COOSERVISALUD CTA, especificando, si la misma se encontraba liquidada y en caso afirmativo se allegara la cuenta final de liquidación. (Fl. 269)

El día 13 de febrero de 2021, la Cámara de Comercio de Duitama allegó la respuesta al requerimiento mencionado, indicando que, COOSERVISALUD CTA actualmente se encuentra liquidada y allegó copia de certificado de existencia y representación de la misma, así como del acta de asamblea general extraordinaria por medio de la cual se decretó su liquidación. (Fl. 598 a 619)

CONSIDERACIONES

Pues bien, teniendo en cuenta la información allegada al Despacho por parte de la Cámara de Comercio de Duitama, es importante hacer alusión a lo establecido en el artículo 154 del C.G.P, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al

proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. (...)

No obstante, el Consejo de Estado, con respecto a la capacidad de una persona jurídica ha establecido lo siguiente:

“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que

(...)

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, ‘desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.’, y ‘al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe’.

(...)

*Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 6 de agosto de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.**”¹(Negritas y subrayado fuera de texto)*

Dicha postura fue reiterada por esa misma corporación en sentencia proferida el 17 de octubre de 2019, donde consideró:

“En lo que se refiere a las personas jurídicas, la capacidad se acredita por medio de la prueba de su existencia y representación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA².

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01.

² “Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

Igualmente, esta Corporación ha considerado **que cuando se liquida una sociedad que funge como parte en un proceso y, por ende, se extingue o deja de existir en el mundo jurídico, tal acto debe encontrarse registrado en la certificación que emite la Cámara de Comercio del domicilio principal de la persona jurídica extinta, circunstancia que afecta su capacidad para actuar, a diferencia de la disolución de una sociedad, que incide en la existencia de su personalidad jurídica y parcialmente en su capacidad de actuación³.**

Por lo dicho, **cuando una sociedad que actúa como parte en el proceso es liquidada y no tiene sucesor procesal, no se la puede mantener vinculada, debido a que no tiene capacidad ni representación para comparecer por su extinción**. Así, la consecuencia jurídica prevista por el ordenamiento jurídico para el supuesto descrito es la del numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso⁴, a saber: **la inexistencia del demandante o del demandado**, que procede cuando aquél que se presenta con esa calidad no es identificable en términos jurídicos⁵.⁶(negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las citas mencionadas, es evidente que, cuándo una persona jurídica se encuentra es liquidada y dicho estado se encuentra inscrito en el correspondiente registro mercantil, pierde la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, toda vez que, al estar extinta renuncia a ser parte del mundo jurídico, deja de ser un sujeto de derechos y obligaciones y por ende, no puede ser representada en sus intereses.

Caso concreto.

Descendiendo al estudio de la situación concreta, se observa que el día 27 de noviembre de 2014 COOSERVISALUD CTA registró ante la Cámara de Comercio de Duitama el Acta No. 012 de asamblea extraordinaria en donde consta que a través dicha asamblea se aprobó el balance final de liquidación y se decretó la liquidación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD. (Fis. 599 a 619)

La anterior información fue obtenida de la consulta del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Duitama (FI. 601) y la certificación expedida por esa misma entidad del día 22 de febrero de 2021 en donde confirma la información establecida en certificado de existencia y representación. (FI. 599)

En atención a lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente desvincular del extremo pasivo a la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EN

(...)

"3. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado (...)"

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia con radicado 08001-23-33-000-2012-00282-01 (20.262) del 20 de noviembre de 2014. Magistrada Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ "Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

"3. Inexistencia del demandante o del demandado".

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia con radicado 68001-23-31-000-2003-00568-01 (18729) del 4 de abril de 2019. Magistrado Ponente Milton Chaves García.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SALUD – COOSERVISALUD CTA - LIQUIDADADA, como quiera que no ostenta la aptitud y/o capacidad jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni mucho menos asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena por los hechos y pretensiones que son motivo de demanda.

En consecuencia, se ordena seguir adelante el proceso, únicamente respecto de los señores RODRIGO MORENO BEJARANO, HERNÁN PÉREZ PACHÓN y JULIÁN AUGUSTO HERNÁNDEZ SIACHOQUE.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Desvincular del extremo pasivo a la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD – COOSERVISALUD CTA - LIQUIDADADA, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, por secretaría dese el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2d824768396485fc8f11fda04e7b0735828604eb95c9df5b75c07e91353dfb
Documento generado en 12/03/2021 05:31:09 PM

*MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
DEMANDADO: COOSERVISALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 15383333003 2019 - 00008 00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ISAAC PAIPA MARIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE.
RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2020 00054 00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **INADMÍTASE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por JORGE ISAAC PAIPA MARIÑO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1.- En los términos del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“(…) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

2.- RECONÓZCASE personería al abogado JUAN CARLOS HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.884, portador de la Tarjeta Profesional N° 245.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 15 de las diligencias.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, por secretaría notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e33440ac870780ce3da53dcb878ba2f8ba9c6ad46a86c31dab25efe2da0db24a
Documento generado en 12/03/2021 05:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDGARDO PATIÑO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00084-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instauró LUIS EDGARDO PATIÑO PÉREZ en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al BANCO DAVIVIENDA S.A. y al DEPOSITO DE VEHÍCULOS LEGAL AUTOS S.A.S. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Remítase copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el inciso final del art. 199 del C.P.A.C.A

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita..

CUARTO. Las entidades públicas demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en

materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

QUINTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual por Secretaria deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

SEXTO. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04db62a3b37d9245d49d28ca1b64c3f9dc48657e723dc8fcc60828fd5240c5b3

Documento generado en 12/03/2021 05:31:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica",



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLY CORREDOR GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00120- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró DOLY CORREDOR GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. ¹ .

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de las demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría enviar como mensaje de datos al correo electrónico del Ministerio Público, además de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, junto con la certificación de devengados por la DOLY CORREDOR GONZÁLEZ desde el mes de enero de 2018 hasta la fecha de expedición de la certificación**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

6.- El Juzgado informa **que los 10 días de término** para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) días de que trata el art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., , para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 23 y 24 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
820924c0c7da115be900e1e3e49122b7dea0eda671aa28c77841c378ff3dcbc2
Documento generado en 12/03/2021 05:31:01 PM

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00120- 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMÍ LARA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00124- 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la secretaria de educación del Departamento de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios la señora **NOHEMÍ LARA PATIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.019.256.**

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la Ley (art. 9 del CPAPCA y 44 del CGP)

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, por secretaría notifíquese la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00138- 00

Código de verificación:
fb7fe0465649301f44616489a9de550e7d9c4bc794aa46f231b3080c43412566
Documento generado en 12/03/2021 05:31:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS NIÑO RIVAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2020 00136 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo **No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020**, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, disponiendo en su **ARTÍCULO 2°** numeral 6.2 “*Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, con cabecera en el municipio de Sogamoso y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*”, **entre otros, encontrándose el municipio de Nobsa.**

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y que en certificación aportada por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, (fl. 40), se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del señor PEDRO ELÍAS NIÑO RIVAS, como auxiliar administrativo celador en propiedad fue en la Institución Educativa Técnica de Nobsa–, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el último lugar donde el demandante prestó sus servicios – Municipio de Nobsa – es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, por conducto de la secretaria.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2020-00136.
- 2.- Por secretaría dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y por su conducto, remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (reparto)
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6e5c2479b2c47b2b7ee61e0b031e87c2ebc86d38d5a9d73806244845684407

Documento generado en 12/03/2021 05:31:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ NAJAR ZAMBRANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00138- 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde prestó sus servicios el señor WILLIAM JOSÉ NAJAR ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.208 de Tunja para el momento de su retiro de la institución.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la Ley (art. 9 del CPAPCA y 44 del CGP)

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, por secretaría notifíquese la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

¹ 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4117f2cdf27939ba02e029324bf41f798b8289ff94ab46f770807385fd32e27c

Documento generado en 12/03/2021 05:31:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA MONTAÑA ROSAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00002- 00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl 53), al ser remitido por competencia (territorial) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fls. 47-49); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 8º del artículo 35¹ de la Ley 2080 de 2021, , **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por CARMEN LUCIA MONTAÑA ROSAS, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1.- En los términos del numeral 8º del artículo 35² de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escrito de subsanación y sus anexos la entidad demandada por medio electrónico (buzón

¹ Artículo que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

² Artículo que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

judicial en caso de las Entidades de conformidad al artículo 197³ del C.P.A. C. A., y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

2.- Reconocer personería a la abogada ALBA PATRICIA GUERRERO RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 24.157.157, portadora de la T.P. N° 341.365 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 6 del expediente.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021⁴, por secretaría notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35677206bcf42a7f02812baf91d5914940f3ad92b98f964491e184d5afe59164

Documento generado en 12/03/2021 05:31:04 PM

³... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

⁴ 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA MONTAÑA ROSAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00002- 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>